



DECRETO N° 0176

NEUQUÉN, 28 FEB 2025

**VISTO:**

El Expediente N° 63 - Año 2022 del registro del Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, y el recurso de apelación interpuesto por el señor **FERNANDO JAVIER OROZCO, D.N.I. N° 27.736.938**, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

**CONSIDERANDO:**

Que el día 21 de enero del año 2022 siendo las 11:30 horas, personal dependiente de la Subsecretaría de Comercio de la Municipalidad de Neuquén labró Acta de Infracción N° 00002126, en el local ubicado en calle Avenida Olascoaga N° 745 de esa ciudad, propiedad del señor Fernando Javier Orozco, por la cual procedió a la intervención precautoria de mercadería por constatarse que estaba vencida y que había perdido la cadena de frío, dejando la misma depositada en dicho local comercial;

Que conforme surge de fs. 9 de las actuaciones, el apelante habría presentado con fecha 22 de febrero de 2022 –vencido el plazo legal para hacerlo- descargo mediante el cual intentó impugnar el Acta de Infracción N° 00002126 aduciendo que habría sido mal informado por personal de Bromatología al momento de realizar la primera inspección a su local y que la mercadería que se encontraba vencida al momento de la inspección no estaba refrigerada porque se iba a proceder a su devolución a las empresas de origen, asumiendo que dicha mercadería no estaba identificada correctamente en el local;

Que posteriormente el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, de la ciudad de Neuquén, dictó sentencia, a través de la cual condenó a Fernando Javier Orozco como autor contravencionalmente responsable de las faltas cometidas y previstas en el artículo 121°) del Anexo I de la Ordenanza N° 12028, al pago de setecientos (700) módulos equivalente a la suma de pesos catorce mil (\$14.000) en concepto de multa, con más un monto de setenta (70) módulos equivalente a la suma de pesos un mil cuatrocientos (\$1.400) en concepto de costas;

Que el artículo 121°) del Anexo I del Código Contravencional de la ciudad de Neuquén, dispone: "(...) *El que tuviere, elaborar, distribuyere, transportare y/o vendiere productos alimenticios, bebidas y/o su materia prima que carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación, rótulos reglamentarios o éstos no estuvieren aprobados o carecieren de la indicación de la fecha de elaboración o vencimiento cuando las mismas fueren exigibles o su lapso de aptitud se encontrare vencido, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos, a la que se deberá sumar el decomiso. Esta multa no admitirá pago voluntario*";

0 1 7 6 - 2 5

Que el señor Orozco fue notificado personalmente de la sentencia en tiempo y forma y en la misma fecha interpuso recurso de apelación contra el resolutorio;

Que la jueza interviniente concedió el recurso de apelación, elevando las actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal, en los términos del artículo 123°) del Anexo I de la Ordenanza 12027;

Que a través del recurso de apelación interpuesto, el señor Orozco manifestó que la sentencia dictada carecía de motivación, resultaba arbitraria, incongruente y que por medio de ella se habría violado flagrantemente su derecho de defensa y de propiedad;

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 62/25, en el que manifestó que el recurso planteado debe ser rechazado puesto que carece de entidad jurídica para revocar la sentencia;

Que en el recurso de apelación en tratamiento, el infractor manifestó en primer lugar que se había afectado su derecho de defensa, en tanto no se había considerado el descargo presentado con fecha 22 de febrero de 2022;

Que asimismo, el recurrente adujo, sin constancia probatoria alguna, que al momento de realizarse la inspección, no se encontraba en la ciudad de Neuquén y que con posterioridad presentó el descargo que refiere;

Que el artículo 53°) del Código Procedimiento Contravencional de la ciudad de Neuquén, dispone: "*PRESENTACIÓN DEL IMPUTADO.- El imputado deberá comparecer ante el Juzgado interviniente munido de documentos de identidad y con la copia del acta labrada dentro de los 10 (DIEZ) días de notificada la contravención, para ejercer su defensa ofreciendo y produciendo las pruebas que estime pertinentes a su descargo*", no habiéndose interpuesto en el presente caso, el descargo dentro del plazo legal;

Que en este sentido, es el mismo señor Orozco quien mediante presentación obrante a fs. R9, reconoce: "*presento la siguiente nota fuera de término para impugnar el Acta de Infracción número 2126 del día 21 de enero de 2022*", por lo que se debe concluir necesariamente que la presentación fue hecha vencido el plazo que indica el artículo 53°), y atento que las etapas del proceso son preclusivas, mal podría haberse considerado con carácter de descargo dicha presentación, una vez precluido el plazo legal para interponerlo;

Que en ese contexto, esa Asesoría sostuvo que su derecho de defensa no fue avasallado, sino que al no hacer uso de las facultades y derechos que le otorga el plexo contravencional, se dictó sentencia con las constancias obrantes en autos;

Que en segundo término, el señor Orozco indicó que quienes llevaron a cabo la inspección y redactaron el acta de infracción, habrían incurrido en errores de interpretación, argumentando, sin acreditarlo debidamente, que la

0 1 7 6 - 2 5

mercadería vencida estaría apartada, pero esa conclusión encuentra en las disposiciones del artículo 39°) del Código Contravencional su límite, en tanto el mismo dispone: "(...) *CARÁCTER DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL ACTA.- El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez (...)*";

Que en virtud del artículo 39°) citado, el acta contravencional que obra a fojas 02 tiene el carácter de declaración testimonial, y que por tal motivo, para desvirtuar los hechos constatados por la misma se requiere la presentación de pruebas de tal entidad que demuestren lo contrario, sin las cuales el acta mencionada adquiere el carácter de "plena prueba";

Que con respecto a ello, no basta con alegar el cumplimiento de las normas sobre sanidad e higiene alimentaria, en tanto los inspectores constataron que al momento de labrarse la infracción la mercadería citada estaba vencida y que a otros productos no se les había resguardado adecuadamente la cadena de frío, por lo que se entiende que ha quedado acreditado que la conducta tipificada descripta en el artículo 121°) del Anexo I de la Ordenanza N° 12028, se había configurado;

Que a su vez, el recurrente mencionó que la sentencia resultaría contradictoria, atento que indicó que no registraba antecedentes contravencionales de la misma naturaleza y no obstante, se aplicó pena accesoria;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, en relación a lo expuesto, sostuvo que dicha sanción accesoria encuentra su fundamento en el peligro que acarrea para la comunidad y el mismo infractor la venta y consumo de la mercadería vencida o sin los cuidados de frío adecuados, contando la magistrada con elementos suficientes para dictar esa medida, no resultando un requisito previo, la existencia de antecedentes contravencionales para la aplicación de pena accesoria, conforme lo expuesto en la normativa vigente;

Que al respecto el artículo 13°) del Anexo I, de la Ordenanza N° 12028, dispone: "(...) *Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, el riesgo corrido por las personas o los bienes, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión*";

Que por último, el recurrente manifestó que el monto de la pena expresado en la sentencia en valores no coincidía con la cita expresada en números, por lo que entendió que el fallo resultaría incongruente;

Que respecto al error involuntario cometido en la parte dispositiva de la sentencia, la jueza al imponer la multa de setecientos módulos aclara que equivalen a la suma de catorce mil pesos, pero luego al poner en números esa cifra incurre en un error material y consigna otra cifra mayor entre paréntesis;



0176 = 25

Que en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación remarcó que los errores aritméticos padecidos en una sentencia pueden rectificarse en cualquier tiempo, aún en el trámite de ejecución de sentencia, sin que ello importe vulnerar la intangibilidad de un derecho adquirido (Fallos.280:22 y sus citas en el considerando 4°, pág. 24)";

Que es doctrina judicial conteste, que *"ante la diferencia existente entre el importe señalado en cifras y en letras en un recibo, cabe por analogía aplicar la doctrina emergente del artículo 6 del decreto 5965/63, que hace prevalecer la suma indicada en letras"* (Julio Ojea Quintana, Delfina M. Borda, Eduardo L. Ferme. GAUVRY, Enrique Paul Louis c/ DEVIA, Jorge Julio s/ Ejecución 14/12/00 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil N° de expediente R.105427 del 14 de diciembre de 2000);

Que la Asesoría preopinante también comparte la opinión en tanto expresa que *"ante dicho error involuntario de tipeo prevalece lo escrito sobre lo numérico, atento a ello el Sr. Orozco debería ser condenado al pago de PESOS CATORCE MIL"*;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resulta menester dictar la norma que disponga hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Fernando Javier Orozco únicamente respecto a la expresión numérica del monto de la multa, confirmando el resto de la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, de la ciudad de Neuquén con fecha 9 de junio de 2022;

Por ello;

## EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

### DECRETA:

**Artículo 1º) HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación -----interpuesto por el señor **FERNANDO JAVIER OROZCO, D.N.I. N° 27.736.938**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, de la ciudad de Neuquén, únicamente respecto del monto de la condena expresado en números (\$ 60.000), debiendo ser condenado al pago de setecientos (700) módulos equivalente a la suma de pesos catorce mil (\$ 14.000) en concepto de multa, con más un monto de setenta (70) módulos equivalente a la suma de pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400) en concepto de costas, rechazándose el resto de las argumentaciones del recurso de apelación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

**Artículo 2º) CONFÍRMASE** la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, ----- Secretaría N° 2, tramitada bajo Expediente TMF N° 63 - Año 2022, con la salvedad expuesta en el artículo 1º) del presente decreto.

0 1 7 6 - 2 5

**Artículo 3º) NOTIFÍQUESE** a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales al señor Fernando Javier Orozco, lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 4º)** El presente Decreto será refrendado por el Secretario de ----- Gobierno y Coordinación.

**Artículo 5º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO  
HURTADO

Abog. JESSICA ALTHABEGOTTI  
Directora General de Control Legal  
Subsecretaria Legal y Técnica  
Secretaria de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN